

Síntesis del SUP-REP-646/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si le asiste o no la razón al recurrente cuando afirma que las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida carecen de la debida fundamentación y motivación, en relación con: (i) La responsabilidad que se le atribuye por la falta al deber de cuidado y (ii) La calificación, la individualización y la desproporción de la sanción.

El dieciocho de agosto del presente año, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Marcelo Ebrard Casaubón, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, derivado de una publicación en su cuenta oficial de "X" en la que aparece la imagen de una menor de edad, sentada en la primera fila de una asamblea efectuada en Quintana Roo, como parte de los actos políticos realizados por el citado aspirante a Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación.

El veintiséis de octubre, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-119/2023 y determinó que Marcelo Ebrard era responsable por vulnerar las reglas de propaganda política al incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones. Asimismo, resolvió que Morena era responsable por faltar a su deber de cuidado y, en consecuencia, le impuso a cada uno de los responsables una multa.

Inconforme con esa resolución, Morena promueve el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertirla.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Morena pretende que se revoque la infracción que se le atribuye, así como la sanción impuesta. Según refiere, no hay argumentación alguna para determinar su responsabilidad. La Sala Especializada la justifica a través de un juicio de valor en el que afirma que existe un deber del partido político de garantizar que las conductas de la militancia se ajusten a la normativa electoral. Se llega a esa conclusión al analizar de manera indebida el escrito de deslinde que presentó. Además, afirma que no se le puede imputar responsabilidad, debido a que se trató de un acto fortuito que escapó del dominio de su voluntad y que no se le denunció en la queja inicial. Por otra parte, sostiene que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis integral de los elementos objetivos y subjetivos para calificar la infracción. Es decir, no mencionó las razones claras y precisas por las que le impuso la multa. En consecuencia, estima que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada.

Razonamientos:

Contrario a lo que señala el recurrente, la Sala Especializada sí expresó las razones y los argumentos para determinar la responsabilidad de Morena por su falta al deber de cuidado en relación con las conductas atribuidas a Marcelo Ebrard. Para hacerlo, tomó en consideración los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa relevante en la materia. La razón por la que se le atribuyó esa responsabilidad se debe a que su carácter de partido político lo hace garante de la conducta de sus miembros y simpatizantes; es decir, tiene la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, tales como el respeto absoluto a la legalidad, que incluye el deber de maximizar la tutela del interés superior de la niñez. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada no calificó la gravedad de la falta cometida, para posteriormente tener las bases indispensables para establecer la sanción correspondiente.

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para que la autoridad responsable individualice debidamente la sanción que le impone a Morena

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-646/2023

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a *** de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **SRE-PSC-119/2023** emitida por la Sala Regional Especializada exclusivamente para que la autoridad responsable califique debidamente la gravedad de la infracción atribuida a Morena por su falta al deber de cuidado en relación con la publicación de Marcelo Ebrard Casaubón en la que aparece la imagen de una menor de edad, durante la celebración de una asamblea realizada en Quintana Roo y, con base en ello, determine la sanción aplicable.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del caso	5
6.2. Denuncia.....	5
6.3. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-119/2023)	7
6.4. Síntesis de los agravios.....	9
6.5. Consideraciones de esta Sala Superior	13
7. EFECTOS.....	24
8. RESOLUTIVO.....	25



GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Marcelo Ebrard:	Marcelo Luis Ebrard Casaubón
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra de Marcelo Ebrard por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes con motivo de una publicación en su cuenta de "X" (antes Twitter) en la que aparece la imagen de una menor de edad sentada en la primera fila de una asamblea celebrada en Quintana Roo, como parte de los actos políticos que realizó en su calidad de aspirante a Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación.
- (2) El promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales, se calificaron como improcedentes al tratarse de actos consumados debido a que la publicación controvertida ya no se encontraba disponible.
- (3) La Sala Especializada determinó que Marcelo Ebrard incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niña que aparece en la publicación denunciada. En consecuencia, le impuso una sanción por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política. Asimismo, determinó la responsabilidad de Morena por



su falta al deber de cuidado con respecto a las acciones de Marcelo Ebrard y le impuso una multa.

- (4) En este recurso, Morena impugna la sentencia de la Sala Especializada al considerar que no se le puede atribuir responsabilidad por una falta al deber de cuidado y que, en todo caso, la multa que le fue impuesta es desproporcionada y carece de razonabilidad. Por tanto, solicita que se revoque de manera lisa y llana.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Presentación de la denuncia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés¹, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Marcelo Ebrard, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, derivado de una publicación en su cuenta oficial de "X" (antes *Twitter*), en la que aparece la imagen de una menor de edad, sentada en la primera fila de una asamblea efectuada en Quintana Roo, como parte de los actos políticos realizados por el citado aspirante a Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación.
- (6) **2.2. Resolución impugnada.** El veintiséis de octubre, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-119/2023. En la resolución determinó que Marcelo Ebrard era responsable por vulnerar las reglas de propaganda política al incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones. Asimismo, resolvió que Morena era responsable por faltar a su deber de cuidado y, en consecuencia, le impuso a cada uno de los responsables una multa.
- (7) **2.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la resolución precisada en el párrafo anterior, Sergio Gutiérrez Luna en representación de Morena, interpuso el presente recurso de revisión.

¹ De aquí en adelante, todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.



3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REP-646/2023 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (9) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte una sentencia de la Sala Especializada que solo puede revisarse por este órgano jurisdiccional a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.²

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente:³
- (12) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Especializada y contiene: el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien lo promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la sentencia impugnada; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado, y las pruebas ofrecidas.
- (13) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ya que la

² Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.



sentencia impugnada se le notificó al partido recurrente el 22 de noviembre⁴ y el medio de impugnación se presentó el 25 de noviembre ante la sala responsable.

- (14) **5.3. Interés jurídico.** Morena tiene interés jurídico porque impugna la sentencia de la Sala Especializada en la que se le sancionó por la existencia de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) en relación con las acciones de Marcelo Ebrard.
- (15) **5.4. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que el recurso lo interpone Sergio Gutiérrez Luna en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (16) **5.5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la sentencia de la Sala Especializada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

6.2. Denuncia

- (17) La controversia tiene su origen en la denuncia promovida por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra de Marcelo Ebrard por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, al utilizar la imagen de una niña en una publicación realizada en sus redes sociales oficiales que transgrede lo establecido en los Lineamientos.

⁴ Según consta en la cédula de notificación personal disponible en la hoja 118 del expediente principal del SER-PSC-119/2023.



- (18) El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se ordene la suspensión de las publicaciones y, en vía de tutela preventiva, que se ordene a Marcelo Ebrard y a quien corresponda, que las futuras publicaciones observen y respeten el principio de interés superior de la niñez en estricto acatamiento a los Lineamientos.
- (19) La Comisión de Quejas determinó que era improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, porque al momento de la certificación la imagen denunciada ya no se encontraba disponible. Por tanto, se trataba de actos consumados de manera irreparable respecto de los cuales no es posible emitir una medida cautelar.
- (20) En relación con la tutela preventiva, la Comisión de Quejas también determinó su improcedencia, al tratarse de hechos futuros. Ello, porque la etapa del proceso político de Morena concluyó el seis de septiembre, por lo que, en principio, ya no se tenían programadas actividades vinculadas con el proceso político ni con la difusión de la publicación denunciada.
- (21) La Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, atribuido a Marcelo Ebrard por la publicación



denunciada. Además, consideró que Morena faltó al deber de cuidado por la conducta de su militante. En consecuencia, les impuso multas a ambos. A continuación, se sintetiza la resolución impugnada.

6.3. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-119/2023)

- (22) En primer lugar, la Sala Especializada señaló que la publicación denunciada se insertó en el marco de una asamblea relacionada con la participación de Marcelo Ebrard en el proceso partidista organizado por Morena para la elección de la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en el que participaba.
- (23) En ese sentido, señaló que las personas y los sujetos obligados deben de cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos y en la normativa electoral para utilizar la imagen de los niños y las niñas en su propaganda.
- (24) En el caso, en la publicación denunciada se advirtió la aparición de una niña, y Marcelo Ebrard no aportó la documentación prevista en la normativa electoral para hacer uso de su imagen en la propaganda, ni difuminó su rostro para hacer irreconocible su imagen.
- (25) Tampoco aportó la documentación soporte para demostrar la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni de la madre y el padre o de quien ejerce la patria potestad.
- (26) Por esas razones, determinó que se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la niña que aparece en la publicación denunciada y le impuso una multa a Marcelo Ebrard.
- (27) Adicionalmente, tuvo por acreditada la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de Morena al no vigilar el actuar de Marcelo Ebrard en su calidad de Delgado Nacional para la Defensa de la Transformación y como militante de dicho partido.
- (28) En primer lugar, precisó que Morena fue emplazado al procedimiento por su presunta *culpa in vigilando* derivado de los hechos que se le atribuyen a Marcelo Ebrard debido a que estaba inscrito en el proceso interno para



seleccionar a la persona coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

- (29) En su escrito de alegatos, Morena presentó un escrito de deslinde, el cual fue analizado por la autoridad responsable en la sentencia controvertida⁵. Al respecto, la Sala Especializada concluyó que el escrito de deslinde era idóneo, jurídico y oportuno, pero no era eficaz ni razonable.
- (30) Sostuvo que no era eficaz, porque el partido pretende desconocer un acto de una persona que participó en un acto intrapartidista que fue organizado por Morena para designar a la Coordinación de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación.
- (31) No era razonable porque Morena no realizó alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos, vinculado con la actuación de una persona que participó en un acto intrapartidista y que tiene la calidad de militante.
- (32) En ese sentido, debido a que el escrito no cumplía con todos los elementos exigidos para deslindar a Morena de la conducta denunciada, la autoridad responsable determinó su responsabilidad en torno a los hechos denunciados.
- (33) Aunado a ello, consideró que no era suficiente para eximir a los partidos políticos de responsabilidad el simple hecho de que, de manera lisa y llana, manifiesten su rechazo o se opongan a la difusión de cierta propaganda.
- (34) Lo anterior, porque es necesario que los institutos políticos, además de informar a la autoridad correspondiente, asuman una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño al proceso electoral. Lo cual, no aconteció.

⁵ Con base lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, cuyos datos de publicación son: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



- (35) Si bien Morena argumentó que no existe indicio o una imputación directa, que no ordenó la publicación en la red social y que no se benefició de ella, con los elementos de prueba, la autoridad responsable tuvo por demostrada la relación de la persona denunciada con el partido, además de evidenciar el contenido político del mensaje planteado en la publicación controvertida.
- (36) Por esas razones, la Sala Especializada tuvo por acreditada la responsabilidad de Morena por su falta al deber de cuidado en relación con las acciones denunciadas de Marcelo Ebrard, toda vez que es garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.
- (37) En consecuencia, le impuso una multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
- (38) Sin embargo, debido a la reincidencia del partido político en la vulneración al interés superior de la niñez de manera indirecta en diez ocasiones previas⁶, le impuso una multa total de cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

6.4. Síntesis de los agravios

- (39) Inconforme con la resolución anterior, el recurrente presentó un medio de impugnación en el que solicita que se revoque la sentencia controvertida y se declare que no tiene responsabilidad por la conducta de Marcelo Ebrard.
- (40) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que existe una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica derivado de una indebida fundamentación y motivación de las consideraciones que sostienen la sentencia controvertida, en relación con: (i) La responsabilidad que se le

⁶ En la página 33 de la sentencia controvertida, la Sala Especializada insertó una tabla en la que señaló los diez expedientes a los que hace referencia.



atribuye por la falta al deber de cuidado y (ii) la calificación, la individualización y la desproporción de la sanción.

i) Responsabilidad por la falta al deber de cuidado

- (41) Según refiere Morena, en la sentencia controvertida no hay argumentación alguna para determinar su responsabilidad. La autoridad responsable justifica esa responsabilidad a través de un juicio de valor en el que afirma que existe un deber del partido político de garantizar que las conductas de la militancia se ajusten a la normativa electoral.
- (42) La autoridad responsable arriba a esa determinación al analizar indebidamente el escrito de deslinde presentado. Morena considera que se trata de un acto fortuito, porque no realizó conducta alguna ni existió voluntad de su parte en relación con la publicación denunciada.
- (43) Por tanto, el razonamiento de la autoridad responsable es indebido y desapartado de los principios del derecho penal que son aplicables al derecho administrativo sancionador, en el que se requiere una conducta voluntaria y manifiesta para generar un resultado.
- (44) Además, sostiene que la infracción que se le atribuye no pudo prevenirse y de haber sido así, tampoco podía evitarse. Ese hecho, genera un escenario en el que una obligación no se le puede imputar. Lo anterior, porque está impedido de cumplirla derivado de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad.
- (45) Por tanto, considera que si se analiza el escrito de deslinde a la luz de que se trata de un hecho incidental, se debe concluir que es razonable y eficaz. Lo cual, debe ser suficiente para que absuelva de la responsabilidad por los actos y las omisiones que se le imputan.
- (46) En relación con lo anterior, hace valer que en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/793/2023 integrado con motivo del escrito de queja inicial presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, se denunció de forma expresa a Marcelo Ebrard por la presunta vulneración al interés superior del



menor de edad, derivado de las publicaciones realizadas en su cuenta personal de "X" (antes Twitter).

- (47) El quejoso no denunció a Morena. En ninguna parte se señala que el partido político es responsable por culpa *in vigilando* en relación con los hechos denunciados atribuidos a Marcelo Ebrard.
- (48) En ese sentido, la Sala Especializada determinó una infracción con respecto a una conducta que no le fue atribuida a Morena por el denunciante. Lo anterior, genera que se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad en perjuicio de Morena.
- (49) Morena afirma que en el procedimiento administrativo sancionador electoral las quejas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron. Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad judicial esté en aptitud de determinar si existen las responsabilidades que se imputan.
- (50) Por lo tanto, ante la omisión de alguna de esas exigencias básicas no es posible imponerle a Morena la infracción que se le atribuye y tampoco la pena económica asociada.
- (51) Es decir, al no haber una denuncia presentada en contra de Morena, no se justifica la responsabilidad que le atribuye la Sala Especializada por su falta al deber de cuidado. Máxime que los mensajes e imágenes sancionadas no fueron publicados en sus redes sociales oficiales.

ii) Calificación, individualización y desproporción de la sanción

- (52) Morena señala que, según la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para calificar una infracción se deben de tomar en cuenta: (i) La importancia de la norma transgredida dentro del sistema electoral, señalando los preceptos o valores trastocados o amenazados; (ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma; (iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta y (iv) La



existencia de la singularidad o la pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

- (53) Ese análisis le permite al operador jurídico calificar la infracción con el grado de levísima, leve o grave. En caso de ser grave, ésta se puede determinar de gravedad ordinaria, especial o mayor, según corresponda.
- (54) No obstante, la Sala Especializada fue omisa en realizar un análisis integral de los elementos citados. Se limitó a darlos por hecho sin mencionar las razones claras y precisas que la llevaron a considerarlo de esa manera. Es decir, no se cumplieron los requisitos formales para que la autoridad responsable pudiera individualizar la sanción económica impuesta.
- (55) Sucede lo mismo en relación con la reincidencia de la conducta que se le imputa a Morena, pues, la autoridad responsable tampoco la motiva. Es decir, únicamente expone y cita los expedientes firmes de los que supuestamente se extrae esa conclusión, sin embargo, no señala las condiciones para considerarlas como actos reincidentes.
- (56) Aunado a ello, la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo, exhaustivo e integral del material probatorio que obra en el expediente para poder valorar e imponer una sanción acorde a la supuesta participación y responsabilidad de Morena.
- (57) En suma, la autoridad responsable descansa la calificación e imposición de la infracción en consideraciones que carecen de sustento jurídico. En la sentencia controvertida no se advierte que efectivamente se hayan analizado los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a los que se hace referencia. Fue omisa en realizar una valoración integral de esos elementos.
- (58) Por último, se sostiene que la determinación de la autoridad responsable no cumple con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, porque la multa impuesta no cumple con el criterio de razonabilidad.



- (59) Se afirma lo anterior, porque no existe proporción entre la supuesta infracción atribuida a Morena y la multa que se le impone. Toda vez que en la queja inicial no se denunció a Morena, es inexistente el ilícito así como la responsabilidad que se le atribuye.
- (60) Además, no es factible imponer una pena económica que es desproporcionada en función de la que se impone al denunciado. Al hacerlo de esa manera, la multa que se le impone a Morena se aparta del principio de proporcionalidad.
- (61) Por lo tanto, debido a que la sanción pecuniaria se impone por simple analogía del derecho y no por el cumplimiento al principio de la debida fundamentación y motivación, se afirma que es desproporcionada y contraria al principio de taxatividad.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (62) El problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar si le asiste o no la razón al recurrente cuando afirma que las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida carecen de la debida fundamentación y motivación, en relación con: (i) La responsabilidad que se le atribuye por la falta al deber de cuidado y (ii) La calificación, la individualización y la desproporción de la sanción.
- (63) Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí expuso las razones y los argumentos por los cuales le atribuyó la responsabilidad a Morena por su falta al deber de cuidado de las acciones realizadas por Marcelo Ebrard. Sin embargo, fue omisa en fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción debido a que no calificó la infracción que estimó acreditada. Por tanto, **debe revocarse** la sentencia impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

6.5.1 La Sala Especializada sí fundó y motivó debidamente la responsabilidad de Morena por su falta al deber de cuidado.



- (64) Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados** e **inoperantes**, tal y como se explica a continuación.

Marco normativo

- (65) Los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (66) En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (67) La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (68) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (69) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén



en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Caso concreto

- (70) Con respecto a Marcelo Ebrard, la autoridad responsable determinó que su conducta se trató de propaganda política, debido a que la publicación denunciada se emitió en el marco de una asamblea relacionada con su participación en el proceso partidista organizado por Morena para la elección de la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.
- (71) Sostuvo que, en la emisión de propaganda por parte de las personas y sujetos obligados existen restricciones que se encuentran justificadas en atención al interés superior de la niñez. De ahí que, para utilizar la imagen de niñas y niños en su propaganda, las personas y los sujetos obligados deben cumplir con los requisitos que prevén los Lineamientos.
- (72) Esa exigencia se traduce en que, cuando aparezcan niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político/electoral, sin importar si es de manera directa o incidental, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
- (73) Por lo tanto, al haberse difundido la imagen de una niña sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, Marcelo Ebrard incumplió con su obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez y con ello, vulneró las reglas de difusión de propaganda política.
- (74) Preciado lo anterior, la Sala Especializada señaló que Morena fue emplazado al procedimiento por la supuesta vulneración a los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la LGIPE y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la LGPP, por su presunta falta a su deber de cuidado (culpa *in vigilando*),



derivado de los hechos que se le atribuyen a Marcelo Ebrard, quien se encontraba inscrita en el proceso interno para seleccionar al Coordinador de los Comités de Defensa de la Transformación.

- (75) Ello se robustece a partir de lo que dispone la tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, en la que se establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
- (76) Conforme a lo anterior, la autoridad responsable analizó la procedencia del escrito que presentó Morena para deslindarse de la responsabilidad atribuida por los hechos denunciados. Al respecto, precisó que el escrito no era eficaz ni razonable. Lo primero, porque se pretendía desconocer un acto de una persona que participó en un acto intrapartidista que fue organizado por el partido mismo para designar a la Coordinación de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación.
- (77) Lo segundo, porque Morena no realizó alguna acción que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos, vinculado con la actuación de una persona que participó en un acto intrapartidista y que tiene la calidad de militante.
- (78) Es decir, la autoridad responsable tuvo por acreditado que Marcelo Ebrard dejó su cargo público como secretario de Relaciones Exteriores el 12 de junio y que al momento de las publicaciones se encontraba participando en el proceso interno de Morena para elegir a la persona coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.
- (79) Además, tuvo como hecho público y notorio que, de acuerdo con el padrón de partidos políticos del INE, Marcelo Ebrard se encontraba registrado como militante del citado instituto político desde el 16 de marzo.



- (80) En ese sentido, debido a que el escrito no cumplió con la totalidad de los requisitos del deslinde, la autoridad responsable concluyó que Morena era responsable por su falta al deber de cuidado por las acciones que realizó Marcelo Ebrard. Lo anterior, porque el partido político es garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.
- (81) Como puede advertirse, contrario a lo señalado por el recurrente, la Sala Especializada sí expresó las razones y los argumentos para determinar la responsabilidad de Morena por su falta al deber de cuidado en relación con las conductas atribuidas a Marcelo Ebrard.
- (82) Es falso que la responsabilidad de Morena se justificó a través de un juicio de valor con respecto a la existencia de un deber de los partidos políticos de garantizar que las conductas de la militancia se ajusten a la normativa electoral.
- (83) Para determinar la responsabilidad de Morena por su falta al deber de cuidado derivado de las acciones de Marcelo Ebrard, la Sala Especializada tomó en consideración los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa relevante en la materia.
- (84) Precisamente, la razón por la que se le atribuyó es que su carácter de partido político lo hace garante de la conducta de sus miembros y simpatizantes; es decir, tiene la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, tales como el respeto absoluto a la legalidad⁷, que incluye el deber de maximizar la tutela del interés superior de la niñez.
- (85) Así, las infracciones que cometan sus miembros constituyen el correlativo incumplimiento de su obligación como garante, ocasionando que se le

⁷ Conforme el criterio de la tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



responsabilice por la aceptación o tolerancia de las conductas indebidas; y, en consecuencia, se le sancione⁸.

- (86) De ahí que, si la autoridad responsable tuvo por acreditado que Marcelo Ebrard desplegó la propaganda denunciada como militante del partido recurrente dentro de un proceso político interno organizado por éste, es claro que tenía la obligación de vigilar el debido cumplimiento de la normativa electoral en su propaganda electoral, incluyendo el respeto al interés superior de la niñez, por lo que fue acorde a Derecho que se le responsabilizara por faltar a su deber de cuidado.
- (87) En ese sentido, se estima que es irrelevante el hecho de que Morena haga valer que se trató de un acto fuera del dominio de su voluntad y que no podía prevenirlo o evitarlo. Ello porque tal como lo precisó la Sala Especializada, lo importante es que el partido político es garante respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.
- (88) Además, la autoridad responsable sí expuso las razones y los fundamentos que justificaban el emplazamiento de Morena por culpa *in vigilando*. Para ello, destacó que acorde a la Jurisprudencia 17/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, E SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, la UTCE está facultada para llamar a las personas que, derivado de la investigación, puedan tener responsabilidad en lo denunciado.
- (89) Incluso tal cuestión ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior, al considerar que, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, si la autoridad investigadora advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el

⁸ Ídem.



procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

- (90) Por esas razones, sus agravios son **infundados**⁹.
- (91) Finalmente, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios relacionados con la eficacia del deslinde. Morena únicamente se limita a señalar que si la autoridad responsable hubiera analizado el asunto a la luz de un acto fortuito e incidental en el que no existió voluntad de su parte para publicar la imagen denunciada, se hubiera percatado de que el deslinde sí era razonable y eficaz.
- (92) La inoperancia radica en que los argumentos del recurrente son genéricos y no controvierten las razones que ofreció la Sala Especializada para evidenciar que su escrito no cumplía con los requisitos de razonabilidad y eficacia.
- (93) Esto es, (i) que pretende desconocer un acto de una persona que participó en un acto intrapartidista que fue organizado por el partido para designar a la Coordinación de los Comités Nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación y (ii) que no realizó alguna acción que de manera ordinaria se le podría exigir, vinculado con la actuación de una persona que participó en un acto intrapartidista y que tiene la calidad de militante.
- (94) De manera que, negar la obligación que por ley tiene de vigilar la actuación de su militante y aspirante a un cargo partidista, cuando fue debidamente acreditado y aceptado por el denunciado que la publicación fue hecha en el marco del evento celebrado en Quintana Roo con el proceso interno, y, sobre todo, sin haber acreditado haber tomado las medidas necesarias, torna su planteamiento en ineficaz.

⁹ Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-REP-612/2023, SUP-REP-609/2023, SUP-REP-607/2023, SUP-REP-596/2023 y SUP-REP-589/2023, de entre otros.



6.5.2 La Sala Especializada omitió analizar y argumentar la gravedad de la falta y, por ende, le impuso una sanción económica a Morena sin la debida fundamentación y motivación.

- (95) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la Sala Especializada no calificó la gravedad de la falta cometida por Morena, aun y cuando es un presupuesto necesario para la individualización de la sanción. Por tanto, el agravio del recurrente resulta **fundado y suficiente** para revocar la sentencia controvertida. Las razones que sustentan esta decisión se exponen en los siguientes apartados.

Marco normativo

- (96) El mandato constitucional de fundamentación y motivación obliga a todas las autoridades a expresar, no solo las disposiciones legales que aplican a cierta acción administrativa o judicial, sino también las causas y razones que las llevan a emitirla.
- (97) El respeto al principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.
- (98) En particular, para la imposición de sanciones debe tomarse en cuenta: a) la gravedad de la responsabilidad, b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, c) las condiciones socioeconómicas del infractor, d) las condiciones externas y los medios de ejecución, e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Estos aspectos no se enlistan como una secuencia de pasos, sino que lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.
- (99) Es decir, toda sanción como medida disciplinaria que impone el poder del Estado por medio de los órganos facultados para ello es una medida cuyo objetivo es mantener la vigencia del Estado de derecho; sin embargo, para su imposición, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica



y congruente las razones por las que todos los datos que analiza influyen para determinar el tipo y, sobre todo, el monto de la sanción. Esos elementos son jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

- (100) La calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos y subjetivos concurrentes en el caso concreto, de entre ellos, **la gravedad de la conducta**, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave. Ahora bien, si se estima que es grave dicha conducta, además, debe delimitarse sobre si es ordinaria, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de la conducta por su gravedad.

Caso concreto

- (101) En el presente asunto, le asiste la razón al recurrente, porque, si bien, la autoridad responsable desarrolla un apartado en el que pretende pronunciarse sobre la calificación de la conducta y la sanción de Morena, en este solo refiere que se acreditó su responsabilidad por faltar al deber de cuidado en relación con la conducta de Marcelo Ebrard, que se le impondría una multa y que debido a la reincidencia, se le aumentaría.
- (102) Sin embargo, la Sala Especializada **no calificó la gravedad de la falta cometida**, en relación con la falta del deber de cuidado de Morena, para posteriormente tener las bases indispensables para establecer la sanción correspondiente.
- (103) En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que la Sala Especializada consideró que al haberse acreditado que Morena faltó a su deber de cuidado en relación con el actuar de Marcelo Ebrard y que, en diez ocasiones previas vulneró el interés superior de la niñez de manera indirecta, debía imponerle una multa¹⁰.

¹⁰ Misma que asciende a cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).



- (104) Es decir, la autoridad responsable únicamente consideró esos dos elementos para la individualización e imposición de la sanción. Sin embargo, del análisis de la sentencia, se advierte que, al hacerlo, transgredió los principios de legalidad y de proporcionalidad de las penas, derivado de que omitió calificar la falta como levísima, leve o grave y, en caso de que fuera grave, si su carácter era ordinario, especial o mayor.
- (105) Esta calificación permite que la imposición de la sanción se establezca sobre parámetros razonables delimitados por el comportamiento sancionable y las circunstancias que concurren en el caso concreto. No obstante, aún con esa omisión, la Sala Especializada le impuso una multa a Morena.
- (106) A juicio de esta Sala Superior, lo anterior pone de manifiesto que la determinación realizada, al omitir un elemento imprescindible para la individualización de la sanción como la calificación de la gravedad de la falta, transgrede el principio de legalidad, debido a que se trata de un elemento que por disposición normativa debe tomarse en cuenta de manera obligatoria y, sobre, todo necesaria.
- (107) En efecto, la obligación de calificar la gravedad de la falta para determinar las infracciones en contra de los partidos políticos encuentra sustento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE.
- (108) Además, el artículo 458, párrafo 5 de la misma Ley dispone que –para la individualización de las sanciones– una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que la rodean, de entre ellas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en ellas y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- (109) Conforme a lo expuesto, se evidencia que la Sala Especializada vulneró el principio de legalidad, pues omitió calificar la gravedad de la falta atribuida a Morena, aun y cuando la LGIPE le exige atender a dicho parámetro para



la imposición de una sanción. Por tanto, la individualización de la sanción carece de fundamentación y motivación y, en consecuencia, la justificación de la aplicación de la multa resulta contraria a Derecho.

- (110) Esta Sala Superior considera que es importante mencionar que la exigencia de la proporcionalidad de las sanciones que establece el artículo 22 de la Constitución general obliga a todas las y los juzgadores a realizar una individualización de la sanción con cierta discrecionalidad para hacer proporcional –en cada caso, respecto de cada infractor–, la sanción que corresponde imponer, tomando en cuenta de manera general el bien jurídico afectado, las condiciones de comisión del ilícito y las necesidades de disuasión, de entre otros criterios.
- (111) Sin embargo, la exigencia de proporcionalidad de las sanciones tiene que entenderse de manera sistemática con otros principios que contienen derechos humanos y que obligan a las autoridades estatales, como es el caso del principio de legalidad en la materia sancionadora.
- (112) Así, sistemáticamente, al imponer una sanción, las personas juzgadoras no solo deben tomar en cuenta los criterios de individualización para hacer la sanción proporcional, sino que debe hacerse desde una exigencia de legalidad en virtud de la cual se le impone al juzgador que haga explícitos los criterios que utilizó para llegar a un resultado del tipo y cuantía de la sanción.
- (113) Es decir, no basta que, en lo individual, se adecuen las sanciones a una persona según ciertos criterios aislados identificables en cada caso, sino que la aplicación de esos razonamientos debe ser, en la medida de lo posible, objetivos y distinguibles, además de que permitan conocer a cada sancionado y a la ciudadanía en general cuál será la cuantificación de la sanción.
- (114) Esto es, las personas juzgadoras deben adoptar criterios a partir de los cuales permitan distinguir la racionalidad de la graduación de la sanción. Es decir, deben tratar de reducir, en la medida de lo posible, la arbitrariedad o el margen de irracionalidad al imponer alguna sanción.



- (115) Ello es de suma relevancia, tratándose de sanciones en materia electoral en el procedimiento especial sancionador. En este sistema de infracciones electorales uno de los últimos fines buscados es la equidad en la contienda electoral. Es decir, más que un carácter retributivo que busque indemnizar o resarcir el daño, las sanciones en materia electoral están diseñadas para disuadir conductas que dañen la equidad en la contienda electoral.
- (116) Por ello, esta Sala Superior considera que es necesario que el órgano jurisdiccional electoral haga explícitos sus criterios para individualizar la sanción, pues no solo permite al sancionado defenderse del criterio del tribunal, sino que, a su vez, es relevante para que sea previsible que las conductas infractoras serán sancionadas de forma específica.¹¹
- (117) Ahora, al haber quedado demostrado que la autoridad responsable no calificó la gravedad de falta y que esto es un presupuesto necesario de la necesaria fundamentación y motivación, esta Sala Superior considera que ese vicio afecta toda esa parte de la sentencia, por lo que es suficiente revocar para efectos la individualización de la sanción que hizo la autoridad responsable, sin que sea necesario agotar el estudio del resto de los agravios porque el actor ha alcanzado, al momento, su pretensión.

7. EFECTOS

- (118) En consecuencia, al no subsistir controversia con respecto a la responsabilidad de Morena en la actualización de su falta al deber de cuidado por la conducta realizada por Marcelo Ebrard y al tener acreditada la ilegalidad en la imposición de la sanción, lo conducente es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-119/2023, para que, **a la brevedad**, emita una nueva determinación en la que:
- Queden intocados todas las consideraciones de la Sala Especializada que no fueron materia de impugnación en este juicio.

¹¹ Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-167/2021 y sus acumulados.



- Califique la gravedad de la falta cometida por Morena, y de ser el caso, exponga de manera clara y precisa las razones por las cuales considera que se actualiza la reincidencia con respecto a la conducta sancionada, a fin de que se justifique plenamente la individualización y la proporcionalidad en la imposición de la sanción que corresponda por la falta al deber de cuidado del cual resultó responsable en los términos establecidos en esta ejecutoria.
 - Para ello, deberá atender al principio que proscribe reformar en perjuicio (*“non reformatio in peius”*),
- (119) Por ello, esta Sala Superior considera que es necesario que el órgano jurisdiccional electoral haga explícitos sus criterios para individualizar la sanción, pues no solo permite al sancionado defenderse del criterio del tribunal, sino que, a su vez, es relevante para que sea previsible que las conductas infractoras serán sancionadas de forma específica.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-646/2023

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MPRRRM